

En lo principal: solicita ampliación de plazo que indica; **en el otrosí:** acompaña documentos.

Señor Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente

José Francisco Sánchez Drouilly, abogado, en representación de **Patagonia Ridge SpA**, en procedimiento administrativo de autos, Expediente **REQ-007-2021**, al Sr. Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante “SMA”) respetuosamente digo:

Que, por el presente acto, vengo en solicitar a vuestra SMA una ampliación del plazo pactado en las Resoluciones Exentas N° 113 y N° 187 de fechas 24 de enero de 2022 y 27 de enero de 2023, respectivamente, para efectos del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto objeto de autos, en atención a los siguientes argumentos:

- 1) Con fecha 24 de enero de 2022 esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 113, en virtud de la cual, señaló que en caso que le titular de proyecto defina el ingreso al SEIA a través de una DIA, la presentación de proyecto debía realizarse a más tardar la segunda semana del mes de diciembre de 2022 y, en el caso que sea un EIA, a más tardar la segunda semana del mes de junio del año 2023.
- 2) Accediendo a una petición presentada por esta parte con fecha 16 de diciembre de 2022, por Resolución Exenta N° 187 de fecha 27 de enero de 2023, vuestra SMA accedió a que, en caso de que esta parte defina que la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental debería realizarse a más tardar el día 17 de febrero del año 2023.

3) Por el presente acto, se solicita a vuestra SMA se amplíe el plazo otorgado a esta parte para el ingreso del proyecto al SEIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 20.417 que aplica supletoriamente las normas de la Ley N° 19.880, y el artículo 26 de dicha ley que señala que, salvo disposición en contrario, los órganos de la administración del estado podrán conceder ampliación de los plazos establecidos, siempre que (i) las circunstancias lo aconsejen; (ii) con ello no se perjudiquen derechos de terceros; (iii) no se trate de un plazo ya vencido; y (iv) la ampliación no exceda la mitad del plazo, todo ello en atención a las siguientes consideraciones:

(i) Como es de conocimiento de vuestra SMA, el artículo 81 de la Ley N° 19.300 que aprueba las bases generales del medio ambiente establece, entre otras atribuciones del Servicio de Evaluación Ambiental, lo siguiente: *“Corresponderá al Servicio: d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.”.*

(ii) En uso de tales facultades, desde fines del año 2022 y el presente año el Servicio de Evaluación Ambiental ha dictado nuevas guías cuyo contenido es necesario tener en consideración para efectos del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, en especial, para determinar correcta y adecuadamente la vía de ingreso y asegurare la admisibilidad en el ingreso.

(iii) En el mes de noviembre del año 2022 el Servicio de Evaluación Ambiental dictó la Guía denominada *“Criterio*

de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para Campañas de Terreno de Fauna Terrestre y Validación de Datos”, que establece los contenidos técnicos mínimos a presentar para la caracterización del componente fauna en relación al análisis del Artículo 6° del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental. Uno de tales criterios es el número de campañas a ejecutar tanto para una DIA como un EIA. De esta manera, para una DIA se deben realizar a lo menos 2 campañas en épocas contrastadas, en tanto que para un EIA se deben realizar 4 campañas, una para cada estación del año, o incluso más si fuese necesario.

- (iv) En el caso del proyecto “Drenaje, Predio La Puntilla, comuna de Chile Chico”, el cronograma aprobado por la SMA en virtud de la Resolución Exenta N° 113, de fecha 24 de enero de 2022, consideró la realización de dos campañas estacionales, efectuándose las campañas de otoño e invierno según se desprende del cronograma de trabajo presentado ante vuestra SMA.

No obstante, si bien tales campañas se encuentran ejecutadas, no permiten cumplir con el criterio que ahora se ha establecido en mérito de la Guía “*Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para Campañas de Terreno de Fauna Terrestre y Validación de Datos*”, cual es, el de realizar campañas en épocas contrastadas para el componente fauna.

En virtud de ello, el titular deberá realizar una nueva campaña no prevista en el cronograma original de ingreso al SEIA a fin de cumplir con nuevos criterios que no se tuvieron en vista al momento de preparar y presentar el cronograma de trabajo que se presentó a esta SMA el día

26 de noviembre del año 2021, según consta en expediente de autos.

- (v) Si bien se trata de una guía de muy reciente dictación y vigencia, el Servicio de Evaluación Ambiental está velando por el estricto cumplimiento de la misma.

Así, por vía de ejemplo, y a modo meramente ilustrativo respecto de este punto, en Resolución Exenta N° 2023140013 de fecha 11 de enero del año 2023, el SEA de la Región de los Ríos declaró inadmisibles la DIA presentada por Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Rio Bueno SpA para el Proyecto “Regularización pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos”, señalando entre sus argumentos lo siguiente: *“Respecto del Anexo “02-8 Fauna Silvestre” de la Dia, en particular en el punto 5, el Titular indica que “Las actividades de terreno, se realizaron entre los días 5 y 12 de Noviembre del 2020”. Dicho levantamiento de información no cumple con el criterio de temporalidad establecido en el documento “Criterios técnicos para campañas de terreno de fauna silvestre y validación de datos.”. (numeral 7.2).*

- (vi) En segundo lugar, en el mes de enero del presente año se dictó la Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo contenido entrega una metodología general para analizar los efectos adversos del cambio climático sobre los componentes ambientales que son objeto de protección del SEIA. En dicha Guía se indica expresamente lo siguiente: *“El objetivo de la presente Guía es entregar una **metodología general** para analizar los efectos adversos del cambio climático sobre los*

*componentes ambientales que son objeto de proyección del SEIA, y con ello integrar esta variable en el análisis de los impactos ambientales y riesgos, lo que deben realizar los titulares de proyectos **previo al ingreso de sus iniciativas al SEIA.***¹.

A mayor abundamiento, el artículo 40 de la Ley Marco de Cambio Climático publicada en el mes de junio del año 2022 prescribe lo siguiente: “**Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la ley considerarán la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo.**

Los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior deberán describir la forma en que se relacionarían con los planes sectoriales de mitigación y adaptación, así como los instrumentos de gestión del cambio climático regionales y locales. Respecto de estos últimos, siempre se requerirá el informe de Gobierno Regional y del Municipio correspondiente, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos indicados.

*Asimismo, **la variable del cambio climático deberá ser considerada para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300.** Para efectos de lo dispuesto en este inciso, el procedimiento administrativo de revisión podrá ser iniciado de oficio, a*

¹ Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climática, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA en el mes de enero del año 2023, pag. 15.

petición del titular, o a solicitud de la Superintendencia de Medio Ambiente.”.

En consecuencia, y según lo establecen expresamente, tanto la norma en comento como la Guía que ha entrado en vigencia en el mes de enero de este año, se torna imprescindible considerar la variable de cambio climático en los componentes ambientales para el análisis de los eventuales impactos y riesgos, e incluso también en los planes de mitigación y adaptación que se exigen para una DIA. Lo anterior tiene efectos también en la eventual Resolución de Calificación Ambiental que se otorgue al proyecto de mi representada.

- (vii) Así las cosas, la nueva Guía dictada por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, y cuya variable de cambio climático -por mandato del legislador- debe ser considerada en los componentes ambientales para el ingreso al SEIA, implica claramente mayores y nuevos análisis a partir de las caracterizaciones realizadas, con la eventualidad que se podrían requerir también de nuevos estudios.

Por ejemplo, y a modo meramente ilustrativo, se debe considerar el concepto de riesgo climático para el análisis y diseño del proyecto, habiendo aspectos de tal concepto que son descriptores de áreas de influencia como la sequía hidrológica (expresamente mencionada en la Guía de Cambio Climático del SEA). En este sentido, la incorporación de tal concepto, el cual alude a la evolución de los componentes ambientales a causa del cambio climático, implica que zonas que antes no presentaban condiciones de riesgo para el emplazamiento de un

proyecto, eventualmente podrían convertirse en situaciones de riesgo y de impactos significativos. Para ello se deben tener en consideración aspectos técnicos, dado que la evolución de los componentes trata de una cadena de eventos, en los planos físico, químico y biológico.

Es decir, se debe procurar la inclusión de la variable de cambio climático no solo en la identificación, predicción y evaluación de impactos ambientales, sino también en lo referido a planes de prevención de contingencias y emergencias. Por otro lado, también se debe describir la forma en que el proyecto se relacionaría con los planes sectoriales de mitigación y adaptación, así como los instrumentos de gestión del cambio climático regionales y locales.

- (viii) Cabe hacer presente a vuestra SMA que, al igual que en el caso de la Guía indicada en el literal (iii) precedente, y pese a haber entrado en vigencia hace escasas semanas, el Servicio de Evolución Ambiental está exigiendo su cumplimiento de manera estricta, aún en forma previa al análisis de admisibilidad, como se puede apreciar en la Resolución Exenta N° 2023110017, de fecha 31 de enero de 2023, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de Aysén, que señaló lo siguiente en la parte considerativa respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “Fusión y Relocalización: Centro de Cultivo de Salmónidos Humus” presentado por Australis Mar S.A:

“CONSIDERANDO: 4. Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°20239910135, de fecha 13 de

enero de 2023, de la Directora Ejecutiva del SEA, que “Se pronuncia sobre la vigencia y observancia de la Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA”, esta guía se encuentra vigente, y en consecuencia, “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N°19.300, el Reglamento del SEIA y el Ordinario de la Dirección Ejecutiva del SEA N° 151.276, del 2015; en los procesos de evaluación ambiental se debe observar el contenido de esta Guía, **siendo responsabilidad de los titulares de los proyectos o actividades entregar toda la información relevante según las características propias del proyecto o actividad, de su lugar de emplazamiento y de las áreas de influencia respectivas**” (énfasis agregado)(Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA, página N° 15).”.

Acto seguido, se agrega lo siguiente: “6. Que, de la revisión de los antecedentes presentados en la DIA, se ha determinado que **el Proyecto no cumple con lo establecido en el artículo 31° del RSEIA, toda vez que al no incorporar la “Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA” del SEA, no aborda la variable “cambio climático” en los contenidos comunes y mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental** a que se refiere el Título III del RSEIA, tal como se dispone en las tablas N°6 y N°8 de la Guía antes señalada.”.

- (ix) Por consiguiente, existe un riesgo evidente y manifiesto para mi parte que, presentar una Declaración de Impacto Ambiental sin considerar la variable de cambio climático, tal como lo exige la nueva Guía de Cambio Climático y el

artículo 40° de la ley ya citada, podría conllevar a que el organismo competente declare inadmisibles la DIA del proyecto de mi representada.

- (x) Por último, se debe tener presente la importancia de la observancia de las guías y criterios publicados por el SEA en los procesos de evaluación.

Desde el punto de vista normativo, el contenido y los criterios de las guías deben cumplirse estrictamente según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° del Reglamento del SEIA y por el Instructivo ORD. N° 151276 del SEA, de fecha 7 de agosto del año 2015, que imparte instrucciones sobre el uso de las guías elaboradas por el SEA.

- 4) En mérito de lo expuesto, y teniendo en consideración que mi parte ha dado estricto cumplimiento a la presentación de los informes de avance del cronograma de trabajo exigido por vuestra SMA en Resolución Exenta N° 187 de fecha 27 de enero de 2023, y ha realizado los estudios requeridos para el análisis de la vía de ingreso, se requiere proponer y solicitar una modificación al cronograma de trabajo considerando los criterios contemplados en las Nuevas Guías publicadas por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5) En tal sentido, y conforme el artículo 62 de la Ley N° 20.417 y el artículo 26 de la Ley N° 19.880, ambos ya citados, nuestra legislación permite a la autoridad administrativa conceder ampliaciones de plazo siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.

Así las cosas, y con el fin de cumplir con tales normas, esta parte propone la siguiente modificación al cronograma de ingreso al

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, considerando que la Resolución Exenta N° 113 de fecha 24 de enero de 2022 ordenaba el ingreso a través de una DIA para la segunda semana del mes de diciembre del año 2022, y en el caso de un EIA, para la segunda semana del mes de junio del año 2023:

- En el caso que la vía de ingreso sea una Declaración de Impacto Ambiental: Última semana del mes de mayo del año 2023.
 - En el caso que la vía de ingreso sea un Estudio de Impacto Ambiental: Última semana del mes de febrero del año 2024.
- 6) En consecuencia, se propone como fecha límite de ingreso para una DIA la última semana del mes de mayo de 2023 y, en el caso de un EIA, la última semana del mes de febrero del año 2024.

Por tanto,

Ruego al Sr. Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente, que atendidas las circunstancias expresadas en esta presentación, se sirva conceder una extensión del plazo para el ingreso al SEIA del proyecto “Drenaje, Predio La Puntilla, comuna de Chile Chico”, prorrogando hasta la última semana del mes de mayo de 2023 el ingreso del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una DIA y, en el caso de un EIA, la última semana del mes de febrero del año 2024, o los plazos más extensos que permita la ley conforme a criterio de esta SMA.

Otrosí: Que, por el presente acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1) Resolución Exenta N° 2023110017 de fecha 31 de enero de 2023 emitida por el SEA de la Región de Aysén, la que declara inadmisibles la DIA presentada para el proyecto “Fusión y Localización: Centro de Cultivo de Salmónidos Humos 1, Canal Errázuriz, al sur de Isla Lilian, Isla Humos.”.

- 2) Resolución Exenta N° 2023140013 de fecha 11 de enero de 2023 emitida por el SEA de la Región de los Ríos, la que declara inadmisibile la DIA presentada para el proyecto “Regularización pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos.”.
- 3) Resolución Exenta N° 20230500121 de fecha 03 de febrero de 2023 emitida por el SEA de la Región de Valparaíso, la que declara inadmisibile la DIA presentada para el proyecto “Autorización Zonas de Acopio Transitorio de Mercancías Peligrosas.”.

Ruego al Sr. Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente, tener por acompañados los documentos.



Resolución Exenta N° 2023110017
Coyhaique, 31 de Enero de 2023

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
XI REGIÓN DE AYSÉN

SE PRONUNCIA SOBRE NO ADMISIÓN A
TRÁMITE

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Fusión y Relocalización: Centro de Cultivo de Salmónidos Humos 1, Canal Errázuriz, al sur de Isla Lilian, Isla Humos, N° Pert 220110045" presentado por el Sr. Mauricio Alejandro Delgado Muñoz representante legal, en representación de Australis Mar S.A., con fecha 24 de enero de 2023;
2. La Ley N°21.455 de 13 de junio de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley Marco de Cambio Climático;
3. La Resolución Exenta N°2039910135 de fecha 13 de enero de 2023 de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), que se pronuncia sobre la vigencia y observancia de la Guía Metodológica para la consideración del Cambio Climático en el SEIA;
4. La Guía metodológica para la consideración del Cambio Climático en el SEIA publicada en la página web del SEA con fecha 13 de enero de 2023;
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2005 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en la Resolución N°7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del D.S. 40/2013 RSEIA, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto "Fusión y Relocalización: Centro de Cultivo de Salmónidos Humos 1, Canal Errázuriz, al sur de Isla Lilian, Isla Humos, N° Pert 220110045"

presentado por el Sr. Mauricio Alejandro Delgado Muñoz, en representación de Australis Mar S.A, así como también de los requisitos formales para admitir a trámite la respectiva DIA.

2. Que, el objetivo del proyecto "Fusión y Relocalización: Centro de Cultivo de Salmónidos Humos 1, Canal Errázuriz, al sur de Isla Lilian, Isla Humos, N° Pert 220110045" consiste en la fusión y relocalización de concesiones de acuicultura, donde la concesión de origen corresponde al proyecto código de centro 110717 (CES Humos 1), la cual fusionará su superficie con la concesión identificada con el código de centro 110952 (CES Luz 6), ambas emplazadas en la comuna de Aysén. El Centro de engorda de salmones considera una producción de 4.100 toneladas por ciclo de cultivo. Para esto, se considera 16 balsas jaulas de 40x40 m, con una profundidad de 20 m, distribuidas en dos módulos de 8 balsas jaulas cada una, dentro de la concesión de acuicultura de 7,5 hectáreas.
3. Que, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ha establecido como uno de sus ejes estratégicos abordar el cambio climático en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); compromiso que se concreta en la publicación de la "Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA", la cual en lo pertinente dispone que:

Capítulo 1.3:

*"El objetivo de la presente Guía es entregar una metodología general para analizar los efectos adversos del cambio climático sobre los componentes ambientales que son objeto de protección del SEIA, y con ello **integrar esta variable en el análisis de los impactos ambientales y riesgos**, lo que deben realizar los titulares de proyectos previo al ingreso de sus iniciativas al SEIA. (énfasis agregado)*

*En este sentido, esta metodología se alinea a lo establecido en el artículo 40 de la Ley N°21.455, que plantea la necesidad de **considerar en la evaluación ambiental en el SEIA "[...] la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes [...]"** (énfasis agregado)*

4. Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°20239910135, de fecha 13 de enero de 2023, de la Directora Ejecutiva del SEA, que "Se pronuncia sobre la vigencia y observancia de la Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA", esta guía se encuentra vigente, y en consecuencia, *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N°19.300, el Reglamento del SEIA y el Ordinario de la Dirección Ejecutiva del SEA N°151.276, del 2015; en los procesos de evaluación ambiental se debe observar el contenido de esta Guía, **siendo responsabilidad de los titulares de los proyectos o actividades entregar toda la información relevante según las características propias del proyecto o actividad, de su lugar de emplazamiento y de las áreas de influencia respectivas**"* (énfasis agregado)(Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA, página N°15).
5. Que, ahora bien, para efectos de la revisión de los requisitos formales necesarios para admitir a trámite la respectiva DIA, se consideran los antecedentes presentados por el proponente en el expediente electrónico del Proyecto, toda vez que no indicó expresamente lo contrario en su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20° del D.S. N°40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente.
6. Que, de la revisión de los antecedentes presentados en la DIA, se ha determinado que el Proyecto no cumple con lo establecido en el artículo 31° del RSEIA, toda vez que al no incorporar la "Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA" del SEA, no aborda la variable "cambio climático" en los contenidos comunes y mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental a que se refiere el Título III del RSEIA, tal como se dispone en las tablas N°6 y N°8 de la Guía antes señalada.

7. Que, a mayor abundamiento, cabe destacar, que, conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Marco de Cambio Climático, el proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de Cultivo de Salmónidos Humos 1, Canal Errázuriz, al sur de Isla Lilian, Isla Humos, N° Pert 220110045” corresponde al sector vulnerable de “Pesca y Acuicultura”, lo que refuerza la necesidad de incorporar la variable de “cambio climático” en el SEIA, para analizar los efectos adversos del cambio climático sobre los componentes ambientales.
8. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del D.S. N° 40/2013, Reglamento del SEIA, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y de la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refiere el Título III y los artículos 28 y 29 del Reglamento. La misma norma dispone que si la presentación no cumple con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.
9. Que, en consecuencia, la DIA del proyecto “Fusión y Relocalización: Centro de Cultivo de Salmónidos Humos 1, Canal Errázuriz, al sur de Isla Lilian, Isla Humos, N° Pert 220110045”, no cumple con los requisitos reglamentarios para que sea acogida a trámite.

SE RESUELVE:

1. No acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Fusión y Relocalización: Centro de Cultivo de Salmónidos Humos 1, Canal Errázuriz, al sur de Isla Lilian, Isla Humos, N° Pert 220110045" presentado por el Sr. Mauricio Alejandro Delgado Muñoz, en representación de Australis Mar S.A.

Anótese, notifíquese al titular y archívese,

Carlos Gonzalez Tereucan
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretario Comisión de Evaluación
Región de Aysén

RRL

C/c:

- Encargada Participación Ciudadana
- Expediente del Proyecto "Fusión y Relocalización: Centro de Cultivo de Salmónidos Humos 1, Canal Errázuriz, al sur de Isla Lilian, Isla Humos, N° Pert 220110045"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XI Región de Aysén



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Fecha-Hora: 31-01-2023 14:58:58:612 UTC -03:00
- Firmado por: Carlos Gonzalez Tereucan Fecha-Hora: 31-01-2023 14:59:01:226 CLST-0300

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2023/01/31/e7afce738ff8e426779c7c9a4d5196758905>

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)

Resolución Exenta N° 2023140013

Valdivia, 11 de Enero de 2023

**REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
XIV REGIÓN DE LOS RÍOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE NO ADMISIÓN A
TRÁMITE**

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Regularización pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos", presentado por el señor Arturo Eduardo Leal Carrasco, en representación de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Rio Bueno SpA, con fecha 04 de enero de 2023.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); la Resolución Exenta RA 119046/156/2022 de fecha 3 de marzo de 2022 del Servicio de Evaluación Ambiental, que renueva el nombramiento de la Directora Regional de la Región de Los Ríos en el Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al Proyecto "Regularización pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos", presentada por el señor Arturo Eduardo Leal Carrasco, en representación de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Rio Bueno SpA.
2. Que, el artículo 14 ter de la Ley N° 19.300, establece que "El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto."
3. Que, en el mismo sentido, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del RSEIA, "El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento". La misma norma dispone que si la presentación no cumple con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.
4. Que, la DIA del proyecto no presenta los contenidos mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental, a que se refiere el Título III, Párrafo 3° del RSEIA, en particular el artículo 19 del RSEIA, específicamente los

literales referidos a:

4.1 Que, el literal b.1) del artículo 19 del RSEIA establece que es un contenido mínimo para las Declaraciones de Impacto Ambiental “La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento.”. Al respecto:

El Titular del proyecto en Figura 1 del Capítulo 2 de la DIA, indica que la figura presentada corresponde al área de influencia del componente aire. Revisando la leyenda de la imagen solo se indican tres figuras: “Predio”; “Instalación de Faenas”; y “Sector Plantas”. Por lo anterior, el Titular del proyecto no presenta la determinación ni justificación del área de influencia del proyecto de la componente aire, de acuerdo a lo establecido en el literal b.1) del artículo 19 del RSEIA.

A mayor abundamiento (no formando parte de un requisito establecido en el artículo 19 del RSEIA), y como información adicional respecto de esta temática, el proyecto corresponde a una extracción y procesamiento de áridos en una superficie de 7,5 Ha, con una altura máxima de corte de 17 metros y un volumen total de 912.000 m³. En cuanto a la temporalidad esta extracción comenzó desde la década del 90, por lo que también se pretende regularizar lo explotado hasta la fecha. Por lo anterior, se desprende que la principal emisión respecto de la operación del proyecto son las emisiones atmosféricas, al respecto, revisando los distintos anexos presentados en la DIA, se hace presente que el proyecto no presenta una modelación de la pluma de dispersión de las emisiones atmosféricas, y por lo tanto no es posible determinar el área de influencia para dicha componente, lo que no permite determinar el alcance de los impactos generados por el proyecto, ni mucho menos la respectiva caracterización de dicha área y con ello analizar si existe población o componentes ambientales que pudieran verse afectados por dichas emisiones. Debido al tipo de Proyecto es esencial esta información y se hace necesario contar con esta pluma de dispersión de emisiones atmosféricas.

5. Que, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos precedentes, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos”, no cumple con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos, establecidos en la normativa ambiental aplicable en la materia, es decir, el RSEIA, por no determinar y justificar el área de influencia del componente aire.

6. Que, el artículo 31 del RSEIA, inciso final, prescribe que “Si la presentación no cumpliere con algunas de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite”.

7. Que, a mayor abundamiento, y en virtud de la economía procedimental, se hace presente al Titular, que entre las materias que no forman parte del argumento de la inadmisibilidad del proyecto, pero que sí formarían parte de la evaluación ambiental del mismo, se encuentra lo siguiente:

7.1 Respecto de la modificación del proyecto, el Titular, en el capítulo 3.5 de la DIA, indica que “Según lo estipulado por el Artículo 12, D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, el Titular señala que el proyecto “Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de áridos” corresponde a una modificación de un proyecto o actividad antiguo y que contaba con permiso municipal para extracción de áridos a través de un permiso entregado por la Municipalidad de La Unión.”. Sin perjuicio de lo anterior, el Titular debe tener presente que el inciso segundo del artículo 12 del RSEIA citado indica que “En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.” (énfasis agregado). Dicho análisis respecto de la suma de los impactos provocados por la modificación no es considerado por el Titular del proyecto en su capítulo 2 relacionado con el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Por consiguiente, se hace presente al Titular del proyecto que debe presentar informes de Caracterización del Medio Ambiente, que proporcionen la descripción detallada –para cada elemento susceptible de ser afectado por el Proyecto– de los atributos relevantes presentes en el referido espacio

geográfico, incluyendo la zona ya explotada, su situación o condición actual y, si corresponde, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto sometido a evaluación.

7.2 Respecto del Anexo “02-8 Fauna Silvestre” de la DIA, en particular en el punto 5, el Titular indica que “Las actividades de terreno, se realizaron entre los días 5 y 12 de Noviembre del 2020”. Dicho levantamiento de información no cumple con el criterio de temporalidad establecido en el documento “Criterios técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos” (SEA, 2022).

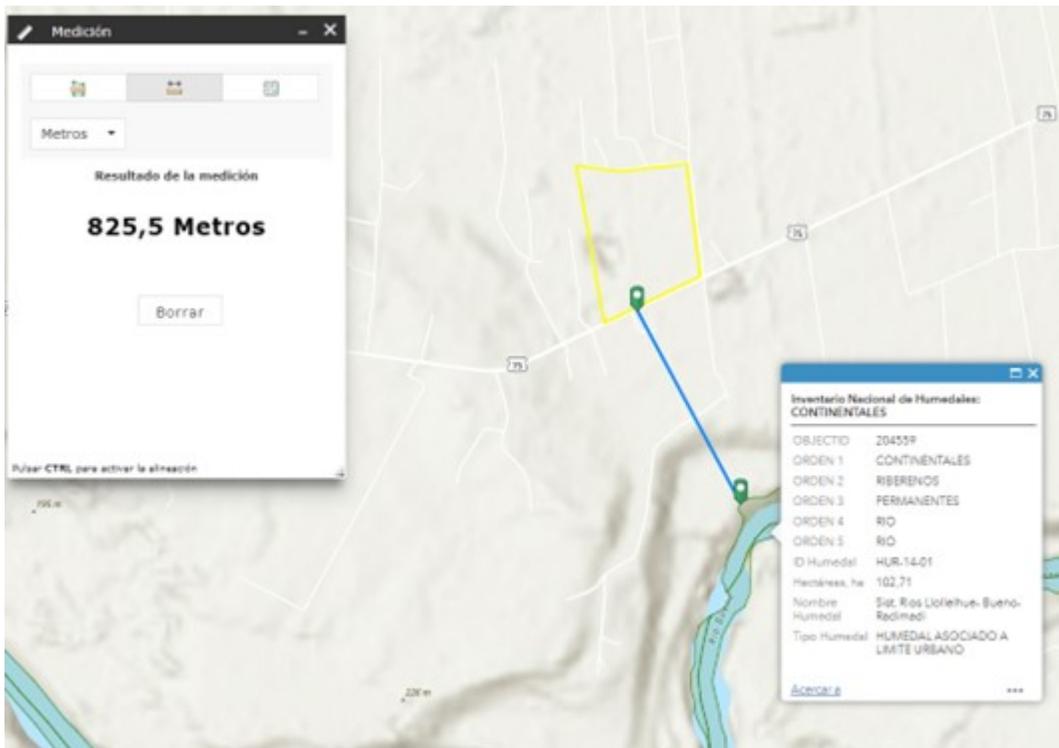
7.3 Respecto del Anexo “02-03 Flora y vegetación” de la DIA, la campaña de terreno realizada por el Titular fue el día 18 de julio de 2022. Se hace presente al Titular del proyecto que las campañas de terreno deben ser realizadas en el periodo de mayor floración (esto ocurre generalmente en primavera dependiendo de cada especie) y/o justificar fundadamente la época de levantamiento de información.

7.4 Respecto de la Hidrogeología, el Titular en el “Anexo 02-05 Informe Hidrogeológico” de la DIA, indica que “La estratigrafía de la zona saturada no se pudo observar en la campaña de terreno, sin embargo, en la prueba de bombeo realizada por la empresa Recursos Hídricos el año 2020 (Ver Anexos 5.4) se describe la estratigrafía del pozo, con una indicación de su nivel freático a los 15 m (aproximadamente) desde la bomba a profundidad [...]”. Al revisar el Anexo 5.4 indicado se puede verificar que la prueba de bombeo fue realizada con fecha 14 de noviembre de 2020. Lo anterior, no es representativo de la época de mayor nivel freático en el cuerpo de agua subterráneo. Asimismo, se hace presente al Titular del proyecto que tampoco se toma en consideración el documento de “Contenidos técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico” (SEA, 2022).

7.5 En complemento de lo anterior, revisado el Anexo 5.4 de la DIA, se aprecia que en donde se realizó el análisis del nivel estratigráfico fue en el sector del depósito, lugar que ya ha sido explotado, pero no se levanta información en el sector donde se realizará la extracción futura de áridos.

7.6 En relación al suelo, el Titular presenta en Anexo “02-02 Caracterización Suelo” de la DIA, en particular en la Figura 1, su área de influencia, en donde realiza su caracterización de suelo. Al respecto, el Titular realiza tres calicatas identificadas en la Figura 8 del referido Anexo. Sobre lo anterior, el Titular no incluye en su área de influencia las zonas de Depósito ni tampoco lo incluye en relación a la caracterización de este suelo.

7.7 En relación a humedales, se hace presente al titular que debería realizar el análisis de aplicabilidad del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en particular ya que revisando el Inventario Nacional de Humedales, el Proyecto se encuentra a 825 metros de un Humedal Asociado al Límite Urbano. Para lo anterior, deberá tener en consideración el Instructivo Ord. N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental:



7.8 En relación al Medio Humano, en el “Anexo 02-07 Medio Humano” de la DIA, el proponente indica que “La ejecución del Proyecto interviene y restringe el uso y el acceso hacia los recursos naturales de los habitantes de la localidad Pilmaiquén, debido a que su ejecución afecta a las actividades económicas, así como el desarrollo de las tareas domésticas. En particular, hay problemas con las emisiones de material particulado, así como con el agua del pozo APR de Pilmaiquén.”, reconociendo la existencia de este impacto ambiental, mientras que en Tabla 8-3 de la DIA el Titular indica que “La ejecución del Proyecto no interviene, restringe y limita el acceso hacia los recursos naturales de los habitantes de las localidades mencionadas, debido a que la extracción de áridos no forma parte del sustento económico de los habitantes del área de influencia. Además, el proyecto se desarrolla al interior de un predio particular privado [...]”. Lo anterior, representa una diferencia esencial en la evaluación de este proyecto.

En Complemento de lo anterior, se puede desprender la siguiente diferencia de información e inconsistencias respecto del referido Anexo y del Capítulo 2 de la DIA:

Literal del Artículo 7	Conclusiones Anexo MH	DIA
7.a)	La ejecución del Proyecto interviene y restringe el uso y el acceso hacia los recursos naturales de los habitantes de la localidad Pilmaiquén, debido a que su ejecución afecta a las actividades económicas, así como el desarrollo de las tareas domésticas. En particular, hay problemas con las emisiones de material particulado, así como con el agua del pozo APR de Pilmaiquén. En cuanto al primer problema, hay vecinos que denuncian que han visto como sus cultivos han sido perjudicados por el polvo, incluso un vecino del sector Pilmaiquén perdió su cultivo de avena, mientras que otro relata que perdió el pasto de su terreno, de manera tal que sus ovejas se quedaron sin alimento, lo que le obligo a venderlas. También comentan que el polvo es particularmente	La ejecución del Proyecto no interviene, restringe y limita el acceso hacia los recursos naturales de los habitantes de las localidades mencionadas, debido a que la extracción de áridos no forma parte del sustento económico de los habitantes del área de influencia. Además, el proyecto se desarrolla al interior de un predio particular privado...

	<p>problemático durante las estaciones secas, pues se levanta más, lo cual ensucia las casas y no permite tender ropa en el patio. En cuanto a los problemas de agua, los vecinos reclaman que los pozos del sector Pilmaiquén se están secando, que antiguamente se podía encontrar agua a 30 metros de profundidad, y hoy en día se encuentra entre los 90 y los 100 metros. También relatan que el agua sale fangosa.</p>	
7.b)	<p>El Proyecto no obstruye ni restringe la libre circulación de los habitantes de las localidades por sus vías de desplazamiento, debido a que se utilizarán caminos o huellas ya existentes como vía de acceso por la ruta T-75. No obstante, hay reclamos respecto a los daños en el camino producto el alto flujo de camiones, los cuales van con sobre y carga y exceso de velocidad a juicio de los habitantes. Lo anterior se pudo constatar a partir de los testimonios, así como observando las grietas y hoyos en la ruta. Asimismo, los entrevistados relatan que es común que los camiones no utilizan mallas para cubrir la carga, de manera que caen piedras, las cuales han caído sobre los vehículos de los vecinos. En concreto, seis de los catorce entrevistados declararon que sus vehículos habían sido dañados ya sea con quebraduras en parabrisas o focos.</p>	<p>El Proyecto no obstruye ni restringe la libre circulación de los habitantes de las localidades por sus vías de desplazamiento, debido a que se utilizarán caminos o huellas ya existentes como vía de acceso, tal como la Ruta Pública T-759 La Unión - Puerto Nuevo, la cual es la principal ruta de transporte del sector y por donde circula diariamente la movilización colectiva, vehículos particulares, transporte de carga pesada y todo tipo de transporte en general. Se encuentra pavimentada y expedita en toda su extensión</p>
7.c)	<p>Según se pudo constatar, existen dos comunidades indígenas pertenecientes al pueblo mapuche a menos de 1,5 km del lugar de extracción, a saber, la comunidad Pilmaiqueñ en la localidad Pilmaiquén y la comunidad Huenchupan en la localidad Los Leones. A partir de los datos obtenidos en la visita a terreno, se puede concluir que los aspectos culturales no se ven afectados por la presencia del pozo, no obstante.</p>	<p>No existe alteración al acceso y calidad del equipamiento, infraestructura, bienes y servicios de las localidades más cercanas; debido a que el Proyecto se desarrollará fuera del límite urbano y no involucrará estos espacios para su ejecución</p>
7.d)	<p>El desarrollo del Proyecto en términos generales no afecta ni impide la manifestación de tradiciones, cultura u organizaciones comunitarias. No obstante, hay reclamos sobre el exceso de velocidad de los camiones, lo cual impide que la gente circule a caballo y en carreta, cuestión que antes era habitual. Por otro lado, esta situación produce una sensación general de inseguridad por el aumento del riesgo de accidentes de tránsito</p>	<p>El Proyecto se emplazará al interior de un predio particular privado, en el cual no existen manifestaciones de tradiciones que el Proyecto puede alterar, por lo cual, se descarta alguna afectación en ese sentido.</p>

Finalmente, la información de Medio Humano presentada es muy general, enfocada principalmente en los datos comunales y localidades del entorno, sin caracterizar a los grupos humanos presentes en el contorno del proyecto (la referencia a las entrevistas sólo se hace en las conclusiones, sin presentar antecedentes en el anexo propiamente tal).

7.9 En relación al Medio Humano Indígena, a través de información levantada por esta Dirección Regional en otro Proyecto del mismo Titular y mismo representante legal, se constató que existe la presencia de un Grupo Humano Pertenciente a Pueblo Indígena a unos aproximadamente 75 metros del predio del proyecto (Coordenadas UTM: 690609.00 m E; 5540937.66 m S), lo cual no es considerado en el presente proyecto. Se deja constancia de donde puede encontrar la información indicada (pestaña Reunión con GHPPI art. 86), link del proyecto: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=normal&id_expediente=2152264935#-1

7.10 En relación a emisiones atmosféricas que pudiesen afectar a biota, el Titular, en el análisis del literal d) del artículo 6 del RSEIA, indica que “Desde el punto de vista de las emisiones a la atmósfera, estas corresponden principalmente a emisiones de polvo por movimiento de material tránsito vehicular por resuspensión, su magnitud y duración serán en la fase de operación en periodo diurno, la que tendrá una duración de 9 años. De acuerdo a la estimación de emisiones presentada en el Anexo 02-1 de la DIA, se indica que no se prevé superar los niveles aceptados, por lo que en consecuencia, es posible descartar que las emisiones del proyecto tengan el potencial de generar efectos adversos sobre los recursos naturales, incluida la biota presente en su entorno.” Revisando el Anexo 02-01, no existe análisis respecto de como las emisiones atmosféricas pudiesen afectar o no a la biota del área de influencia del proyecto.

7.11 En relación al componente ruido que pudiese afectar a fauna, el Titular del proyecto en el análisis del literal e) del artículo 6 del RSEIA (Capítulo 2 de la DIA), indica que “Para el estudio de ruido, al modelar la fase de construcción, con el “criterio de condición más desfavorable” e implementando las medidas de reducción de ruido propuestas en el presente informe, las contribuciones de nivel de presión sonora, en todos los receptores, no superan el límite establecido según D.S. N°38/2011 del MMA.”. Se hace presente que lo anterior, es normativa para personas y no para fauna. Por lo anterior, deberá considerar el documento “Criterio Técnico: Evaluación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población.” (SEA, 2022).

7.12 Finalmente, a modo general, se hace presente al Titular que en una nueva presentación debe considerar todas las guías aplicables a su proyecto, así como también los documentos de criterios técnicos aplicables al mismo, los cuales puede encontrar en el centro de documentación del SEA, link: <https://sea.gob.cl/documentacion>

8. Que, en atención a lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

1. No acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Regularización pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos", presentado por el señor Arturo Eduardo Leal Carrasco, en representación de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Rio Bueno SpA.

2. En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al titular y archívese,

Karina Bastidas Torlaschi
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría Comisión de Evaluación
Región de Los Ríos

NAC/ACHD/JOS

C/c:

- Oficina de partes SEA
- Expediente del Proyecto "Regularización pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Fecha-Hora: 11-01-2023 15:12:01:656 UTC -03:00
- Firmado por: Karina Bastidas Torlaschi Fecha-Hora: 11-01-2023 15:12:04:70 CLST-0300

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:
<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2023/01/11/56b96a8daf6734f258f8d22be7a889e70bc3>

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)

Resolución Exenta N° 20230500121
Valparaíso, 03 de Febrero de 2023

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
V REGIÓN DE VALPARAÍSO

SE PRONUNCIA SOBRE NO ADMISIÓN A
TRÁMITE

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "Autorización Zonas de Acopio Transitorio de Mercancías Peligrosas" ingresada por el señor Rodrigo Galleguillos Zuñiga, en representación de San Antonio Terminal Internacional S.A. con fecha 27 de enero de 2023.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Reglamento SEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 37, de fecha 15 de octubre de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que "Aprueba Modificación Texto Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso"; lo indicado en el artículo 80 del D.F.L. N° 29, del Ministerio de Hacienda, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo"; el Dictamen N° 33.235, de fecha 27 de diciembre de 2019 de la Contraloría General de la República, que se pronuncia sobre la alteración del orden de subrogancia de un cargo del segundo nivel del sistema de Alta Dirección Pública; y la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de enero de 2023, se ingresó a la plataforma electrónica del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") la DIA del proyecto "Autorización Zonas de Acopio Transitorio de Mercancías Peligrosas" (en adelante, el "Proyecto") por el señor Rodrigo Galleguillos Zuñiga, en representación de San Antonio Terminal Internacional S.A. (en adelante, "el Proponente").
2. Que, para admitir a trámite un Proyecto la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y ambientales aplicables.
3. Que, el artículo 31 del Reglamento del SEIA, señala que: "*El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento*".
4. Que conforme lo dispuesto por el artículo 20 inciso tercero del Reglamento del SEIA, "*Se entenderá que el titular de un proyecto o actividad acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, salvo que expresamente solicite lo contrario y así lo indique en la presentación de dicho Estudio o Declaración*", y el último inciso de dicho artículo que indica "*los proponentes sujetos al procedimiento electrónico deberán operar íntegramente sobre la base de firma electrónica, de conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.799 y su reglamento (...)*".
5. Que, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Bases Generales Medio Ambiente y el artículo 19 del Reglamento del SEIA, ambos en relación con el artículo 20 del Reglamento del SEIA, la DIA del Proyecto "Autorización Zonas de Acopio Transitorio de Mercancías Peligrosas", fue ingresada de forma electrónica.
6. Que, de los antecedentes legales acompañados por el proponente a la DIA del Proyecto, se constata que si bien se presentan los antecedentes legales de manera completa, **la DIA fue firmada electrónicamente únicamente por el Sr. Rodrigo Galleguillos Zuñiga, debiendo ser firmada conjuntamente con otro Apoderado clase A, B o C,** según los antecedentes incorporados por el Proponente. En efecto, en virtud de lo dispuesto en la Escritura Pública, Reportorio N° 8.697-2021, de fecha 03 de junio de 2021, cláusula Tres, en concordancia con lo

indicado en la cláusula UNO.UNO y UNO.UNO letra z) de la Escritura Pública, Repertorio N°345/2019 de fecha 30 de enero de 2019, **el Sr. Rodrigo Galleguillos Zuñiga, quien detenta la calidad de Gerente General de la sociedad, fue designado como Apoderado clase B y para efectos de ejercer válidamente la facultad de comparecer y realizar presentaciones ante autoridades administrativas, según lo dispuesto en las cláusulas referidas, deberá hacerlo conjuntamente con cualquier otro Apoderado clase A, B o C.**

Al respecto, cabe añadir que el Proponente incorpora correctamente antecedentes legales de dos Apoderados Clase B, esto es, del Sr. Rodrigo Galleguillos Zuñiga y del Sr. Cristian Toledo Curimil, lo cual también es congruente con lo resuelto por la R.E. 202105101518 de fecha 20 de septiembre de 2021 del SEA de la Región de Valparaíso, que tuvo presente el cambio de representante legal San Antonio Terminal Internacional S.A., informado por el Sr. Rodrigo Galleguillos Zuñiga, indicándose en la Resolución a ambos señores como representantes de la sociedad para actuar conjuntamente ante este Servicio, sin embargo, como ya se indicó, respecto a la DIA presentada, cuya admisibilidad se resuelve, el Sr. Cristian Toledo Curimil no firma electrónicamente, firmando únicamente el Sr. Rodrigo Galleguillos Zuñiga.

7. Que, en consideración de lo anterior, la DIA no cumple con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del SEIA. En específico: con relación al artículo 28 del Reglamento del SEIA, ya que en la DIA indicada no se acompaña lo señalado en el literal "c) *Los antecedentes que acrediten que la presentación se hace por la persona facultada legalmente para ese efecto. La vigencia de estos antecedentes no podrá exceder de seis meses*".
8. A mayor abundamiento, se solicita al Proponente tener presente las siguientes consideraciones ante la eventual próxima presentación al SEIA, las que, si bien no son causal de inadmisibilidad del proyecto, son relevantes considerando la evaluación del Proyecto:
 - 8.1. El Proponente titular debe observar las Guías de Evaluación Ambiental que dispone el Servicio de Evaluación Ambiental, en cumplimiento de lo que se establece en el artículo 81°, literal d), de la Ley N° 19.300, las que se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://sea.gob.cl/documentacion/guias-evaluacion-impacto-ambiental>
 - 8.2. Considerar los efectos adversos del cambio climático en la DIA, observando la metodología establecida en la "Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA" la cual se puede revisar en el siguiente enlace:
https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/13/MET-Guia-Cambio-Climatico_2023.pdf
 - 8.3. La evaluación de los impactos debe ser la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto existente, lo anterior, conforme se establece en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300 y artículo 12 del Reglamento del SEIA.
9. Que, en consecuencia, corresponde no admitir a trámite la DIA del proyecto.

SE RESUELVE:

1. No acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Autorización Zonas de Acopio Transitorio de Mercancías Peligrosas" (en adelante, el "Proyecto"), presentada por el señor Rodrigo Galleguillos Zuñiga, en representación de San Antonio Terminal Internacional S.A.

Anótese, notifíquese al titular y archívese,

Violeta Patricia Ibáñez Moraga
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría Comisión de Evaluación
Región de Valparaíso

CVN/FSP

C/c:

- Sr. Coordinador Unidad de Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso
- Delegada Presidencial Regional, Srta. Sofía González Cortés
- Expediente del Proyecto "Autorización Zonas de Acopio Transitorio de Mercancías Peligrosas"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Fecha-Hora: 03-02-2023 15:44:36:991 UTC -03:00
- Firmado por: Violeta Patricia Ibáñez Moraga Fecha-Hora: 03-02-2023 15:44:39:484 CLST-0300

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:
<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2023/02/03/7b0ca297b727bc4341718b02fbf3771e592c>

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)